

TITULO IX.

DE LAS APELACIONES, SUPLICACIONES Y RECURSOS.

Tít. 23. P. 3. Tít. 20. 21. 22. y 23. lib. 11. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. *Qué sea apelacion y su justicia.*
3. *Quiénes pueden apelar, y cuándo aprovecha el fruto de apelacion, apelando uno solo, siendo muchos los que litigaron juntamente con él.*
4. *La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, que sea el inmediato.*
5. 6. *Tiempo para interponer, introducir, proseguir y se concluir la apelacion, con la práctica que en esto observa.*
7. *A dónde deben ir las apelaciones.*
8. *Tambien se puede apelar en viva voz, y cómo.*
9. *Se puede apelar de las sentencias definitivas, y de las interlocutorias solo cuando contienen daño irreparable; y casos en que no se puede de las definitivas.*
10. *Efectos de la apelacion.*
11. 12. *Para no admitirse la apelacion debe haber justa causa, y pena del que no la admite sin ella; y casos en que no debe admitirse, ó admitirse solo en el efecto devolutivo.*
13. 14. *No se puede apelar de las sentencias de las Audiencias, pero si suplicar; y cuándo no, ni aun intentar en manera alguna la nulidad.*
15. *Tiempo de interponer la suplicacion.*
16. *hasta el 23. Se trata latamente de la segunda suplicacion.*
23. 24. *Del recurso de notoria injusticia.*
25. 26. 27. *Del recurso de fuerza.*
28. *Del recurso de nuevos diezmos.*
29. *De los recursos ordinarios.*

1 Aunque toda sentencia tiene á su favor la presuncion

(1) Tít. 1. lib. 49. Dig.

de ser justa, porque se debe dar despues de haber examinado bien el juez todas las cosas que deben considerarse, con todo, como la esperiencia misma hace ver, que á las veces confundidos los que la han de dar, por la variedad y oscuridad de especies que amontona la malicia de los litigantes, ó corrompidos por el odio, amistad ú otra fragilidad humana dejan de dar á cada uno lo que es suyo; ha sido preciso introducir el remedio de la apelacion, para que el litigante, que se sienta agraviado por la ignorancia ó malicia del juez, tenga el consuelo de poder esperar, que no sea efectivo el daño que le amenaza, acudiendo á un segundo juicio, *princ. del tít. 23. P. 3. (1)*. Las leyes de las Partidas llaman á la apelacion *alzada*, y al apelar *alzarse*; pero las de la *Recopilacion* ya la llamaron *apelacion*, como la llamamos en el dia. *Alzada* dice la *l. 4. d. titulo 23. es Querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor juez*; y añade que trae mucha utilidad cuando es hecha derechamente, porque desata los agravios que hacen los jueces á las partes torticeramente, ó por lo no entender (2). Y aunque alguna vez la apelacion desconcierta la sentencia primera que fué justa, porque no siempre juzga mejor el superior que el inferior; no debe sin embargo reprobarse este remedio, pues no nace esto de vicio suyo, sino de casos fortúitos, á que siempre estamos espuestos los hombres.

2 Para que sea legítima la apelacion, son necesarios tres requisitos: I. Que quien la interpone, tenga derecho de apelar. II. Que se apele del juez inferior al superior. III. Que se interponga en el término establecido por la ley: de todos los cuales vamos á hablar. Pueden apelar todos los que sintiéndose agraviados por la sentencia, tienen legítima persona para comparecer en juicio, como lo hemos explicado en el *tít. 2. de este lib. n. 5*. El procurador que fuere nombrado para un pleito señalado, debe apelar de la sentencia que sea contraria, y puede seguir la apelacion, aunque en la escritura de la procura no se hubiere otorgado poder para ello; pero no tiene obligacion de seguir la apelacion, si solo de hacerla saber al dueño si quisiere seguirla (3); mas

(1) L. 4. de appell. (2) L. 50. l. 32. C. de appell.

(3) L. 47. C. de procur.

si fuese dado generalmente, ó la escritura contenia la facultad de poder ó deber seguir la apelacion, estaria obligado á seguir la, *l. 3. d. tit. P. 3.* (1).

3 No solo puede apelar el dueño del pleito ó su procurador, sino tambien cualquiera otro á quien cause perjuicio la sentencia, aunque no haya litigado, *l. 4. tit. 23.* (2), que de esta doctrina general pone varios ejemplos, de los que bastará uno, á saber, si el comprador de alguna cosa hubiese sido vencido en un pleito en que se le pedia, y no apelare, podrá apelar el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está tenido. Si fuere dada la sentencia sobre una cosa que pertenecía comunalmente á muchos, y solo uno de ellos apelare, y venciere en el juicio de apelacion, aprovecharia tambien su victoria á los otros que no apelaron; pero si algun comunero consiguiera, que por via de restitucion se desatare la sentencia á causa de ser él menor, solo para él servirá su victoria. Si el pleito fuere sobre servidumbre predial de una casa ó campo, y perteneciere á muchos, la victoria de uno que apeló, servirá tambien para los que no apelaron; pero si la servidumbre fuere usufructo, seria solamente la utilidad del que apeló, *l. 5. d. tit. 23.*; y la 6. siguiente permite, que de la sentencia de sangre contra otro, pueda apelar alguno de sus parientes, y aun cualquiera extraño, aunque aquel contra quien fué dada, no se querellase (3), con sola la diferencia, que el sentenciado debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño; lo que no es necesario en la del pariente: dando por razon de esta diferencia, que aunque el condenado quiera morir, y el escarmiento de la pena haya de pasar por él, siempre deja mancilla de deshonra en su linaje, la que todos los parientes tienen derecho de evitar. Pero como en el dia en las sentencias de muerte, se pone la espresion *se execute*, que impide la apelacion, no se practica esta doctrina. [Léjos de ponerse hoy la cláusula *se execute* en las sentencias de muerte, deben ser remitidas en consulta á la Audiencia respectiva, aunque las partes no apelen, todas las causas formadas sobre delitos, á que por la ley esté señalada pena corporal, segun la *regla 44. art. 51. del Reglamento provisional.*]

(1) L. ult. an per alium cau. appell. (2) l. 4. § 2. et seqq. de appell.
(3) L. 6. de appell.

4 Que la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, segun espresa la definicion que pusimos arriba *n. 1.* sacada de la *l. 1. d. tit. 23.*, es cosa clara, *l. 48. d. tit. 23.*, porque siendo el oficio del juez á quien se apela, corregir ó reformar la sentencia que dió aquel del cual se apela, si la encontrare injusta; en vano se buscaria esta facultad en otro juez inferior ó igual suyo, por aquel famoso axioma: *el igual contra el igual no tiene imperio* (1). Y el juez superior á quien se debe apelar, ha de ser el inmediato en grado, sin que pueda ser otro mas alto, omitiendo el que está en medio, excepto el rey, al que siempre se puede apelar, *l. 48. d. tit. 23.* [No ejerciendo en el dia el rey jurisdiccion alguna con arreglo á la *Constitucion politica de la monarquía*, nunca se puede apelar para ante él.] Si alguno por yerro apelase á juez superior que no era inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, vale la apelacion, no para el efecto que puedan estos juzgar de ella, sino solo para enviarla á otro á quien pertenezca; lo que suele mandarse diciendo estos: *Acuda esta parte adonde toque.* Pero si apelase á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion, seria del todo inútil la apelacion, como si no se hubiese apelado, *d. l. 48.* (2).

5 El tiempo para apelar son cinco dias, que han de contarse desde el dia que se dió la sentencia, y llegó á noticia del que quiere hacerlo; en los cuales ha de ser contado el dia de la sentencia, *l. 1. tit. 20. lib. 44. de la Nov. Rec.*; pero en la práctica este dia no se cuenta en los cinco. Queda por esta ley corregida la *22. del tit. 23. P. 3.*, que imitando á las romanas, concedia 10 dias. El de introducirla queda al arbitrio del juez que la admitió, *l. 3. tit. 20.*, en la cual se fijan varios términos, segun las distancias de los lugares, si el juez no lo hubiere señalado. No tiene ya pues lugar la *l. 23. d. tit. 23.* en cuanto disponia indistintamente, que no fijando el juez el término, fuese el de dos meses. Tanto en el de apelar ó interponer la apelacion, como en el de introducirla, se computan los dias feriados. Y finalmente, para proseguir y concluir la apelacion el que la interpuso, señala un año la *l. 5. d. tit. 20.*, previniendo,

(1) L. 4. de recep. qui arb. recep. (2) L. 1. § 5. l. 24. § 1. de appell.

que si así no lo hiciere, quede la sentencia firme y valedera; salvo si hubiere embargo derecho, por que no le pueda seguir ni librar; y que si por culpa del juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes. Pero nunca hemos visto observarse estas penas, aunque por lo regular duran mucho mas de un año las causas de apelacion.

6 Gutiér. *lib. 1. pract. quest. 104.* refiere la práctica de procederse en esto, y es, que el apelante comparece ante los jueces, que han de conocer de la apelacion, con el testimonio de haberla interpuesto sin presentar el proceso, y en su vista mandan espedir despacho citatorio para la otra parte, y compulsorio para que el escribano envíe copia del proceso dentro del breve tiempo que se le señala. Por lo tocante al testimonio, manda la *l. 48. d. tit. 20.* que los escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que se apelare, pongan en las causas civiles relacion de la demanda y la cantidad de ella con la reconvenccion, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relacion de la cantidad de ella, para que conste á dichos jueces, so pena de ser suspendidos de oficio por dos meses, y lo mismo en las causas criminales; y que dicho testimonio venga claro, de manera que se pueda entender, si la causa es civil ó criminal. Que los procesos apelados se envíen firmados, sellados y cerrados, lo manda la *l. 17. tit. 20. lib. 44. de la Nov. Rec.* [La antigua práctica referida en este párrafo ha sido derogada por los *artículos 49. y 50. del Reglamento provisional.* Disponen estos que en los juicios sumarísimos de posesion, en que es siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admite, sino solo en el efecto devolutivo (y lo mismo ha introducido la práctica en los demas casos, en que solo se admite la apelacion en este solo efecto); el juez haga que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde, para remitirlos originales, á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose á los interesados, para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior. En los demas casos, en que conforme á la ley es admisible en ambos efectos la apelacion, el juez debe admitirla lisa y llanamente y remitir desde luego á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citacion y emplazamiento

sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.]

7 La *ley 13. tit. 20. lib. 44. de la Nov. Rec.* y la *40. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop.* mandan, que todas las apelaciones de cualesquiera jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las chancillerías, escepto las que por dimanar las causas del Consejo, deben ir al mismo, referidas en *d. l. 43.*, y las de menor cuantía en las causas sentenciadas por los alcaldes de pueblos, que han de ir á su ayuntamiento en los lugares donde hubiere costumbre de ello: cuya cuantía que señaló la *ley 8. título 20. lib. 44. de la Novis. Recop.*, no pudiese ser de mas de diez mil maravedís, se aumentó á veinte mil en la *pen.*, y á treinta mil en la *40. d. tit.*, concediendo esta facultad á las partes, para apelar á los ayuntamientos ó á las Audiencias. Dicha *l. 8.* refiere con estension las muchas solemnidades especiales que han de guardarse en estas apelaciones. [De las apelaciones en los pleitos, que en el dia se llaman de *menor cuantía*, hablaremos al tratar de estos en el *apéndice al título XIII.*]

8 Se puede apelar en viva voz ó por escrito. Para que valga la de viva voz, debe ser hecha luego que fué dada la sentencia; porque si se hace despues, ya debe ser por escrito. Cuando se hace por palabras, bastará diga la parte *Apelo*, aunque no espresé para qué juez, ó por qué razon, *l. 22. d. tit. 23. P. 3. (1).* Ni el que apela al juez que dió la sentencia, ni este al que apeló, pueden tratar mal de palabras ni de otra manera, *l. 26. d. tit. 23. l. 24. tit. 20. lib. 44. de la Nov. Rec. l. 9. tit. 42. lib. 5. Nov. Rec.*

9 Solo se puede apelar de sentencias definitivas, y no de las interlocutorias, *l. 43. d. tit. 23. (2).* Da dos razones *d. l. 43.*: la una, porque los pleitos principales no se alarguen; y la otra, porque el perjuicio que puede causar una sentencia interlocutoria injusta, se puede reparar en la definitiva. Pero como esta razon, que es la de mas peso, no tiene lugar en algunas interlocutorias, que producen un daño ya irreparable, como por ejemplo, entre muchísimos que puede haber, cuando pendiente la causa se mandare dar tormento á alguno; ha de decirse, que siempre que la

(1) L. 2. de appell. (2) L. 56. C. de appell.

interlocutoria habria de causar tal daño, irreparable ya por la definitiva, puede apelarse de ella; y se suele decir de las de esta clase, que tienen fuerza de definitiva, *dd. ll. 43. y 40.* Lo mismo dice la *l. 23. d. tit. 20.*, poniendo ademas varios ejemplos acerca de la persona del juez (1). En las sentencias definitivas hay tambien algunos casos en que no se puede apelar, referidos en *d. l. 43.*: I. Cuando las partes se convienen entre sí, en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diese el juez contra alguna de ellas (2). II. Cuando uno fuere vencido en juicio, que debia dar algo al rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda (3). III. Cuando se manda á algunos hombres, que libren ó sentencien ciertos pleitos, de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia (4). Pero tal mandamiento como este solo el rey lo puede hacer. [Este caso no puede tener lugar hoy dia, por no ser dado al rey hacer este mandamiento, con arreglo á la *Constitucion.*]

10 Los efectos de la apelacion son: I. Que estingue la jurisdiccion del juez en cuanto á la cosa sobre que se apeló, y por ello nada puede hacer en ella, miéntras el pleito pendiere ante el juez de la apelacion, *l. 26. d. tit. 23.*; y de ahí viene el decirse, que pendiente la apelacion nada debe inovarse (5). Pero si el que apeló, fuese reconvenido sobre otra cosa ante el juez de quien apeló, deberá comparecer ante él; porque ademas que no debe suponerle ofendido, si entendiere que le grava tambien en esta segunda causa, podrá apelar igualmente de su sentencia (6). II. Que el juez de la apelacion debe recibir las escrituras y testigos, que dijere alguna de las partes haber hallado de nuevo; y si viere que la sentencia fué dada derechamente, confirmarla, y condenar en costas al que apeló; y si fuere mal dada, mejorarla sin condenacion de costas, *l. 27. d. tit. 23. P. 3.* Y debe advertirse en cuanto á la probanza de testigos, que no puede recibirse en términos que hayan de deponer sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios de los que fueron propuestos en la instancia ó instancias: cuya circunstancia se ha de espresar en la sentencia ó auto en que se admite este género de probanza; y

(1) *L. 2. de appell. rec. v. n.* (2) *L. ult. § ult. C. de temp. et repar. appell.*
 (5) *L. 4. l. ult. C. quor. appell. n. recip.* (4) *L. 4. § ult. á quib. appell. n. lic.*
 (5) *Tit. nihil innov. ap. inter.* (6) *Novell. 426. cap. 5.*

que si no se hiciere así, sea ninguna la probanza. Solo pues podia admitirse, en las causas de apelacion ó suplicacion, prueba de escrituras auténticas ó propia confesion sobre dichos artículos. Así lo dispone la *l. 6. tit. 10. lib. 44. de la Nov. Rec.*, que impone la pena de diez mil maravedises al abogado que hiciere lo contrario. [En las apelaciones de autos interlocutorios no se admite prueba de ninguna especie, y el procedimiento debe reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados, y pasado el último término sin necesidad de otra cosa, se llama el negocio con citacion de los interesados, para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no hay lugar á suplica, *art. 4. del real decreto de 8 de octubre de 1835.* que se refiere *al art. 69. del Reglamento provisional.*]

11 Siendo la causa de haberse establecido las apelaciones, la de que se puedan reformar las sentencias injustas de los jueces inferiores, se deben admitir todas, á escepcion de aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por leyes; y el juez que sin ella dejare de admitirlas, incurre en pena de 30 mil maravedís para el fisco, *l. 24. tit. 20. lib. 44. de la Nov. Rec.* (1). Veamos ahora cuáles son las apelaciones en que hay justa causa para no admitirlas, ademas de lo que dijimos en el *n. 9.*, de haber sentencias de que no se puede apelar, las cuales referimos. En las causas criminales no se admiten las de los ladrones conocidos, revolvedores de pueblos, ó mayores de ellos en los malos bullicios; forzadores ó robadores de las vírgenes, y de las viudas ú otras mujeres religiosas; los falseadores de oro ó plata, de moneda ó de sellos del rey; los que matan con yerbas, ó á traicion ó aleve, á quienes fuese probado por buenos testigos, ó por confesion hecha en juicio sin premia. De todos estos manda la *l. 16. d. tit. 23.*, que no sea admitida la apelacion, y que sufran luego la sentencia que fuere dada contra ellos (2). [En el dia no solo se admite la apelacion en toda causa criminal, sino que aun cuando las partes no apelen, se han de remitir los autos originales á

(1) *Novell. 426. cap. 5.*

(2) *L. 6. de appell. l. un. C. de rapt. virg. l. un. de fals. mon. l. 2. C. quor. appell. n. recip.*

la Audiencia, siempre que la causa sea sobre delito, á que por la ley esté señalada pena corporal, *disposicion 44. art. 51. del Reglamento provisional.*]

42 En las civiles son tambien muchos los casos en que no deben admitirse las apelaciones : I. Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes, no queriendo asistir al juicio siendo llamados (1). II. Cuando se hubiese dado en virtud de juramento voluntario entre las partes, *l. 45. vers. Otrósí, tit. 11. P. 3.* III. Cuando las causas no admiten dilacion, *l. 16. l. 22. dicho tit. 28.*, que pone varios ejemplos; pero en atencion á que en *dicha l. 22.* se permite al que se entendiere agraviado, el poderse querellar y proseguir su derecho, debe decirse, que el negarse en estos casos la apelacion, deberá entenderse solamente para suspenderse la ejecucion de la sentencia del inferior; pero no para que no se pueda revocar. Se podrá pues admitir en cuanto al efecto devolutivo, como acostumbramos decir, y no en cuanto al suspensivo, cuya esplicacion es muy conforme al espíritu de *d. l. 22.*, que funda lo que establece, en que no se alarguen los pleitos, y las cosas se pierdan; lo que se salva no suspendiéndose los efectos de la sentencia; y mas claramente, aun en cuanto á las palabras, al de la *d. l. 16.* que dice espresamente, que la pena se ejecute en la persona y bienes del condenado, sin embargo de su apelacion; lo que es una espresa comprobacion de dicha esplicacion ó distincion. Y adviértase que esta *l. 22.* pertenece tambien á causas criminales, pero no afflictivas del cuerpo; porque si lo fueren, en vano se solicitaria la devolucion de la sentencia, si no se hubiese suspendido su ejecucion.

43 Como las apelaciones se han de interponer del juez menor al mayor, claro es que no se puede apelar de sentencia que hubiese dado el rey, por no tener superior, *l. 47. d. tit. 23. P. 3.* Y por esta razon tampoco puede apelarse de las sentencias de las reales Audiencias, *l. 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Rec.*, porque, como esplica docta y latamente Covar. *pract. quæst. cap. 4. n. 10.*, estos tribunales representan de tal manera la persona del rey en administrar justicia, que se deben llevar y llevan á ellos de un modo ordinario las causas de apelaciones, y todas las

(1) L. 25. s. ult. de appell.

otras que por las leyes del reino pueden ir al rey; de suerte que lo mismo seria apelar de ellos, que apelar del rey. Pero suplicar de ellos á ellos mismos, lo permite la *dicha l. 2.*, en cuyo caso la primera sentencia de las Audiencias se llama *vista*, y la segunda *revista*.

44 Esta suplicacion no se admite de aquella sentencia de la Audiencia, que fuere confirmatoria de dos sentencias conformes del inferior, *d. l. 2.*, por aquella famosa regla establecida en varias leyes, que *tres sentencias conformes hacen ejecutoria*, teniendo la fuerza de cosa juzgada, cuya ejecucion no puede ser detenida, *l. 25. tit. 23. l. 4. tit. 24. P. 3. l. 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Rec.*, de suerte que tampoco tiene lugar el remedio de nulidad, aunque se quisiere alegar ser de incompetencia, ó falta de jurisdiccion, ó que de ella constase notoriamente del proceso, ó en otra cualquiera manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar al pleito, *l. 2. d. tit. 48.*, como lo hemos insinuado en el *tit. antecedente, n. 2.* Solo pues podrá suplicarse de la primera sentencia de las Audiencias, cuando ella no hubiese completado el número de tres conformes. Tampoco admiten suplicacion ni otro recurso alguno las sentencias, que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el Consejo, *l. 6. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Rec.*, la cual manda tambien terminarse estos juicios dentro de 80 dias, en lugar de 50 que ántes tenia señalados; y que por dichas sentencias se remitan en propiedad estas causas á sus respectivas Audiencias. Ni tampoco hay suplicacion, ni há lugar á nulidad, ni otro recurso alguno de la sentencia que dieren los del Consejo, y el presidente y oidores de las Audiencias, pronunciándose por jueces ó no jueces, *l. 7. tit. 21. lib. 11. Nov. Rec.* [En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no hay lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se puede suplicar, en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de 500 duros en la Península é Islas adyacentes, y de mil en ultramar. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantia no pase de 250 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 500

en ultramar, no hay tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causa ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera. Tambien se causa ejecutoria, y no hay lugar á súplica, cuando la sentencia de vista es enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de mil duros en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero en estos casos debe admitirse la súplica, cuando el que la interponga, presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas, *art. 66. y 67. del Reglamento provisional*. Sobre si debe ó no admitirse la súplica de la sentencia de vista, confirmatoria de la de remate en el juicio ejecutivo, es tan varia la doctrina de los autores y la práctica de los tribunales, que no puede sentarse ninguna opinion, ni aun como probable.]

45 La suplicacion de la sentencia interlocutoria en los casos que permite el Derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de interponer dentro de tres dias, espresando por escrito los agravios; y contra el trascurso de estos tres dias no hay restitution. Si la suplicacion es de sentencia definitiva, debe interponerse dentro de 40 dias, espresando tambien por escrito los agravios. Y ha de ser la sentencia de vista, porque de la de revista no hay apelacion, revista ni suplicacion, salvo el caso de segunda suplicacion, de que luego hablaremos. Y cuando fuere admitida la suplicacion, puede la parte alegar y probar en este juicio lo que no alegó ó probó en el de vista, *ll. 4. y 2. tit. 21.*

46 Tenemos ademas en España una especial suplicacion que llamamos *segunda*, porque con efecto viene despues de evacuada la primera, la cual se debe introducir y tratar en el Supremo Consejo, y es todo el asunto del *tit. 22. lib. 41. de la Nov. Rec.* Los requisitos que en ella han de concurrir, son varios: I. Que la sentencia de que debe interponerse, ha de ser la de revista. II. Que la causa ha de ser ardua y difícil, y de cantidad considerable: cuyas dos circunstancias exigen conyuntivamente las *leyes 4. y 6. tit. 22.*, aunque *la primera del mismo tit.*, que es mas antigua, las exigia disyuntivamente. III. Que no ha de ser de las sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de defi-

nitivas, sino solo de las definitivas, *d. l. 4.* Y adviértase, que la tasa de 1500 doblas de cabeza que hizo esta *ley*, fué aumentada por la *ley 6. del mismo tit. 22.* á 3000 doblas de oro de cabeza, si se tratare de la propiedad; y que esta habia de valer 6000 doblas, si la causa fuese de posesion, en los casos en que puede serlo.

47 Debe tambien advertirse en seguida de lo que vamos diciendo, que para admitirse segunda suplicacion en las causas de posesion, es menester que las dos sentencias de la Audiencia no hayan sido conformes, porque si lo fueron, no há lugar á la suplicacion, recurso, ni otro remedio alguno, pues se deben ejecutar, dando el que las obtuvo favorables, fiadores suficientes de restituir la cosa á su contrario, si le venciere en el juicio de propiedad; y pertenece á los oidores de la Audiencia la aprobacion de la suficiencia de los fiadores, sin que pueda suplicarse, ni apelarse de ella, *l. 5. d. tit. 22.* De esta regla esceptúa la *l. 16. d. tit. 22.* las causas de posesion de los bienes de mayorazgo, en las cuales establece no haber segunda suplicacion de la sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista. Dice *d. l. 16.: de las sentencias que se dieren en el Consejo*; pero se ve claramente ser esto por ejemplo, y que lo mismo quiere de las que se dieren en las Audiencias, no solo porque espresamente lo pone como á escepcion de la referida regla establecida en *d. l. 5.*, sino tambien por la esplicacion de la escepcion que añade á lo último: *Quedando aquella en su fuerza y vigor en los otros pleitos y negocios, que no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo*: cuya añadidura hace ver, que la escepcion no dice respecto al tribunal que dió la sentencia, sino solamente á la calidad de los bienes, si son ó no de mayorazgo. Y ademas vemos, que en este asunto pone la *l. 4. d. tit. 22.* bajo de una misma regla al Consejo que á la Audiencia, sin que aparezca distinguirlos ninguna otra.

48 El IV. requisito para esta segunda suplicacion es, que la causa se haya empezado en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitution ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera alguna, *l. 4. d. tit. 22.* V. Que se ha de suplicar dentro de 20 dias, en los cuales el que suplica, debe obligarse dando fiadores, ante los oidores de la Audiencia, y si confirmaren la sentencia, pagará

4500 doblas, que se han de repartir con igualdad entre el contrario que obtuvo la victoria, los jueces que dieron la sentencia suplicada, y el fisco, *l. 4. d. tit. 22.* Y del trascurso de dichos 20 dias prohibe la restitucion la *l. 2. d. tit. 22.*, solicita, como las demas del *titulo*, de evitar las dilaciones que suelen procurar los que suplican.

19 VI. Que estas suplicaciones se han de hacer para ante el rey, que para decidir estas causas tiene en el Consejo supremo destinada una sala llamada *de mil y quinientas*, que debe determinarlas, atendiendo solamente al proceso en que fueren, sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones por via de restitucion, ni otra manera alguna, *l. 7. dicho tit. 22.* Y manda ademas esta *ley*, que se vean y sean determinadas estas causas ántes y primero que otros procesos algunos, de cualquier calidad que sean, sin embargo de cualquier cédula que se diere, para que se vea un negocio ántes que otro alguno; y que se ejecute la sentencia que fuere dada en dicha sala, bastando para darla cinco consejeros. La *l. 8. tit. 8. lib. 4. Nov. Rec. y sus notas*, añadió, que si de cinco que hubiesen visto la causa, muriese alguno, la puedan determinar los cuatro restantes. Y el *auto acordado l. tit. 20. lib. 4.* lo estendió al caso en que uno de los cinco se diese por escusado. VII. Que el que suplicare, se haya de presentar en dicho grado ante el rey dentro de 40 dias, contaderos del dia que suplicó, so pena de desercion, *l. 2. d. tit. 22.*

20 Prohibe al mismo tiempo dicha *ley 2.*, que se pueda absolver de la referida pena al que habiendo suplicado, le fué contraria la sentencia; y quiere que incurran tambien en ella los que se apartasen despues de tres meses que suplicaron. La *ley 40. del mismo tit. 22.* establece, que se pague asimismo, cuando fuere confirmada la sentencia suplicada en lo principal, aunque en las costas, frutos ú otras cosas accesorias á dicha sentencia, ú otros artículos principales, sea modificada, enmendada ó moderada; salvo si el tal artículo ó punto sobre que se haya hecho la revocacion, enmienda ó moderacion, fuere de tan gran suma y de tanta arduidad, que por ello solo, sin respecto á la causa principal, pudiera haberse suplicado con la dicha fianza.

21 La *ley 4. d. tit. 22.* que estableció este remedio, y

suele llamarse *de Segovia*, por haberse espedido allí en el año 1390, manda sin distincion, que no sea hecha ejecucion de la sentencia de revista suplicada, hasta que sea dada la tercera sentencia, es decir, la de segunda suplicacion confirmatoria. Pero la 18. del mismo *titulo*, que es del año 1563, esplica que no debe entenderse esto, cuando las dos sentencias han sido conformes, porque entónces deberán ejecutarse en lo que fueren conformes, sin embargo de la segunda suplicacion; dando primeramente la parte á cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los jueces de quienes se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte.

22 En las causas criminales no tiene lugar la segunda suplicacion, *l. 13. d. tit. 22.* Pero si en ellas se tratare y hubiere decidido por incidencia sobre pena pecuniaria que se hubiese de pagar á particulares, la cual llenase la cantidad necesaria para su admision, se deberia admitir en cuanto á esto, y con mayoría de razon cuando toda la pena del delito fuese de esta clase; porque entónces, aunque naciese la causa del delito, mas podria decirse civil que criminal, como latamente prueba Maldonado de *secund. supplic. tit. 3. quest. 8.* Y en conclusion de este asunto, queremos advertir con el mismo Maldonado en *dicho tratado, tit. 3. quest. 42. nn. 42. 43. y 44.* y Domínguez en la *Ilustracion á la Curia Filipica, tom. 4. part. 5. §. 5. n. 5.*, que las mil y quinientas doblas que debe pagar el que habiendo intentado esta segunda suplicacion fuere vencido, importan con referencia á la moneda de que usamos en el dia, veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales y medio; y de consiguiente las tres mil, á que debe ascender el valor de la cosa en cuestion, al doble, esto es, cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales. [*El Reglamento provisional*, aboliendo los *casos de corte* y mandando que los pendientes á la sazón en primera instancia ante las Audiencias se pasasen para su continuacion á los jueces letrados de primera instancia, cortó para en adelante el recurso de segunda suplicacion, el cual exigia que la primera instancia se hubiese seguido ante la Audiencia. Restablecida posteriormente la *Constitucion de 1812*, cuyo *titulo 5.º* todavía se halla vigente, cesó la facultad de interponer aquel recurso, por disponer su *art. 262*, que todas las causas civiles y cri-

minales fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia. Mas no siendo justo dar á esta disposicion fuerza retroactiva y privar por tanto de la tercera instancia, á que segun la antigua legislacion tenian derecho, á aquellos litigios que se hallaban pendientes ante las Audiencias; al restablecerse la *Constitucion de 1812*, el *decreto de 4 de noviembre de 1838* dispuso lo siguiente: [ARTIC. I. Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, tribunales de comercio y ordinarios ántes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el *Reglamento provisional de justicia*, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria. ARTIC. II. Para que los recursos de que trata el artículo anterior, que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente *decreto* en la Gaceta de Madrid.]

23 Tiene algunas semejanzas con la segunda suplicacion el recurso al Consejo que se llama de *injusticia notoria*. l. 20. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Rec., aunque hay entre ellos algunas diferencias; todo lo cual aparecerá por la siguiente relacion de este recurso. El que se presentare con él, se queja de haberle hecho notoria injusticia la Audiencia, y pide al Consejo que la deshaga. Para introducirse, es menester que preceda depósito de 500 ducados de vellon, ó fianza lega, llana y abonada hasta esta cantidad, de la parte que la introdujere, que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue; en la que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes de este remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que lo justifiquen: y dicha condenacion es para los mismos, y con la misma igualdad que la pena de injusta segunda suplicacion (arriba n. 18.); pero los pobres que no puedan afianzar, cumplirán prestando la caucion juratoria ordinaria en la chancillería ó Audiencia donde litigaren. Y

en estos casos manda el Consejo se lleve copia de los autos, y con ellos se ha de pasar por la Sala de gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere, pueda haber suplicacion ni revista, l. 2. tit. 23. lib. 11. de la Nov. Rec.

24 En esta misma ley del año de 1703, que contiene toda la doctrina de este recurso, por haberse refundido en él la ley 1. tit. 23. del año de 1700., que es la primitiva que lo introdujo, se notan los cuatro siguientes casos en que no tiene lugar: I. Cuando la última determinacion de la causa toca por las leyes de estos reinos privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de mil y quinientas, en los términos que hemos explicado hablando de dicha suplicacion. II. En los juicios posesorios de cualquier calidad y entidad que sean. III. Cuando uno quisiere recurrir de la sentencia de vista que se dió contra él, con la espresion de que no se le admitiere suplicacion de ella, si no es que justificare en el Consejo haber pedido licencia para suplicar, y que no se le concedió. IV. De las sentencias interlocutorias, salvo si fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable. [El art. 261. de la *Constitucion de 1812*, cuyo título 5.º está en observancia, cuenta entre las atribuciones del Supremo tribunal de justicia, la de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Para declarar los trámites de enjuiciamiento de estos recursos contra los fallos de las reales Audiencias y del Tribunal de guerra y marina, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de julio de 1838, se dió en 4 de noviembre del mismo año el *decreto* que relativamente á estos recursos dispone lo siguiente: ART. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las reales Audiencias y del Tribunal especial de guerra y marina, en lo que no sean conformes con la sentencia de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista. ART. 4.º Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos

tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme á Derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion. ART. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad, ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella. ART. 6.º No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos. ART. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *à quo* dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por el procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él y su principal se halla ausente, lo manifestará así, protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará, con calidad de improrogable, el término que parezca necesario, segun las distancias y estado de las comunicaciones. ART. 8.º A la admision del recurso precederá, por parte del que le interponga, el depósito de diez mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse, en escritura pública ó en los autos, á responder de dicha suma, cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M., cuando interpusieren el recurso, no estarán obligados al depósito ni á la fianza. ART. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *à quo*, y mandará

remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho, que tuvo presentes para dictar su fallo. ART. 10. La sentencia, de que se interponga recurso de nulidad, se ejecutará, si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno. ART. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *à quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *à quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes, para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas, para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente. ART. 12. Recibidos los autos en el Tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso, al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará, segun se previene para la del todo en el artículo 22.

ART. 13. Presentándose las partes en el Tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una. ART. 14. Devueltos los autos, y hecho, si se pidiere, el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes. ART. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del Tribunal especial de guerra y marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de justicia los restantes basta completar dicho número. ART. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno. ART. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo. ART. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, el Tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *à quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo, por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos. ART. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento, de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes, por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores. ART. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de guerra y marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal supremo, para los efectos espresados en los dos artículos precedentes, á la Audiencia mas inmediata. ART. 21. Contra el fallo del tribunal *à quo* ó del inmediato, en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y

tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes. ART. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia. ART. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados. ART. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el *Código de comercio* acerca de los recursos de injusticia notoria.]

25 El recurso que llaman *de fuerza*, es muy famoso y harto frecuente. Se concede al que se entiende gravado injustamente por el juez eclesiástico, sin poder conseguir que le dé el alivio á que cree tener derecho. Entónces puede acudir al seglar por via de proteccion, para que alce el eclesiástico la fuerza que hace, por el derecho que tiene el rey á impedir que se hagan violencias á sus vasallos, *l. 1. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Rec.* Los modos que hay de hacerla son tres: I. El de conocer y proceder en causa meramente profana, y de consiguiente estraña de su jurisdiccion. Cuando así sucede, los jueces seglares que conocen del recurso, usan del auto que llaman *de legos*, por el cual, declarando nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recogen y remiten al seglar correspondiente para que conozca del asunto y lo decida. II. El del modo con que conoce y procede; lo cual se verifica cuando es la causa de su jurisdiccion, pero no observa en su sustanciacion el método y forma prescritos en los sagrados cánones y leyes. III. Que es tambien sobre el modo de proceder, tiene lugar, cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, y segun Derecho son admisibles, *l. 17. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Rec.*

26 El modo de procederse en estos asuntos, es despachar los jueces seculares carta ordinaria al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, sobrecarta para que remita los autos originales, para en su vista quitarla, si la hay. Estos autos se han de remitir á las Audiencias, bajo cuyos límites estuviere el juez eclesiástico, y determinar allí por los oidores, sin embargo de cualquier cédula

que se hubiere dado para que fuesen á la Audiencia, so cuyos límites fuese el reo, *l. 4. d. tit. 2.* Y no tiene lugar este recurso en los autos interlocutorios, salvo si tuvieren fuerza de definitivos, *l. 3. d. tit. 2.* En este reino de Valencia hay un juez especial llamado *de competencias*, que resuelve definitivamente todos estos recursos y causas, en que disputan ambas jurisdicciones eclesiástica y secular, sobre cuál ha de conocer. Es un eclesiástico constituido en dignidad á quien nombra el rey. De sus sentencias no hay suplicacion, apelacion ni otro remedio.

27 Este recurso debe ir preparado, porque de otro modo no se puede admitir. Se prepara en la manera siguiente: despues de notificado el auto que causa la fuerza, se procede con esta distincion: si la causa es en el conocer, se presenta por la parte pedimento ante el mismo eclesiástico, esponiendo las causas por que no le corresponde el conocimiento, y pidiendo se abstenga de él, y remita los autos al juez secular que sea competente, protestando de lo contrario valerse del real auxilio contra la fuerza; y si no lo hiciese, se pide testimonio, y con él, si lo concede, y si no lo concede, con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Y si la fuerza se causare en el modo, se debe pedir la reforma del auto con que la infiere, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico niega uno y otro, se debe insistir en la apelacion, protestando el auxilio contra la fuerza; y si con esto no se logra, se usa del recurso. La razon de la diferencia consiste en que en el primer caso procede el eclesiástico sin tener jurisdiccion, y por eso se tira desde luego á sacar la causa de sus manos; lo que no sucede en el otro.

28 Otro recurso hay semejante á este, llamado *de nuevos diezmos*, en los territorios donde los jueces son eclesiásticos. Si estos protegen con sus providencias la introduccion de nuevos diezmos que no se pagaban, da el Consejo cartas y provisiones necesarias para los prelados, cabildos, conservadores y otros jueces que conocen de ello, para que remitan los procesos, *l. 7. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Rec.* [Suprimidas las contribuciones de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos por la *ley de 29 de julio de 1837*, no pueden tener ya lugar los recursos de nuevos diezmos.]

29 Otros recursos hay ordinarios y muy frecuentes, cuando el juez inferior niega la apelacion, ó la concede solamente en el efecto devolutivo; y el que la pide, pretendiendo que se le hace agravio, acude al juez superior, lo que se llama acudir por recurso. Cuando se introduce, manda el superior espedir el despacho para recoger los autos, y en su vista acuerda la providencia correspondiente, ó cortando la causa, declarando haber ó no haber lugar al recurso, ó mandando que se admita la apelacion.

TÍTULO X.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS, DE CUYAS SENTENCIAS NO SE ADMITE APELACION EN CUANTO AL EFECTO SUSPENSIVO.

1 *Qué sean juicios sumarios.*

1 Dijimos en el *tit. 2. de este libro n. 2.* ser juicios sumarios aquellos en que se procede breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades de los ordinarios, atendida solamente la verdad, sin entretenerse tanto los jueces en escudriñarla como en los otros, sino oyendo las partes, y librando la causa llanamente, *l. 7. tit. 22. P. 3.* que pone algunos ejemplos. Y debe decirse generalmente, que ha de hacerse así siempre que haya urgencia en la causa, de manera que no admite dilacion: en cuyo particular recorremos los asuntos ó casos mas frecuentes.

TÍTULO XI.

DE LOS JUICIOS DE LOS ALIMENTOS Y DE LA POSESION MOMENTÁNEA.

1. 2. *Los alimentos ó se deben prestar por el oficio del juez, ó por via de accion; y de la obligacion que tienen los de la linea recta de prestar los de la primera especie.*
3. 4. *No hay obligacion de prestarse en la linea lateral.*
5. 6. *Se esplican las dos especies de alimentos, y las diferencias entre unos y otros.*